

Sello

MEMORÁNDUM

FECHA: 11 DE MARZO DE 2019

DE: LUIS MIGUEL KRASOVSKY PRIETO, REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD  
PARA: MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPLENTE MÁXIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ASUNTO: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3043/2018

RECIBIDO EN ENVIADO  
SEN  
VICTOR JUAN RUIZ BARRON  
13

MARZO 11 PM 1:59

PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

011051

En relación con el proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, comparezco a realizar las siguientes consideraciones:

I.- En el presente asunto sí se estableció la interpretación de una norma constitucional, lo que hace procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Tanto en la demanda de amparo directo como en el recurso de revisión, se planteó la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional. El problema con el proyecto es que el mismo también se aleja de dicho precepto y hace una valorización aplicando el tradicional método de interpretación individualista que no es aplicable para la tutela de los derechos colectivos o de tercera generación como es el caso que nos ocupa, ya que como lo reconoce la Exposición de Motivos y la gran Ejecutoria 28/2013 de esta H. Sala, nuestro actual sistema legal no es suficiente e inclusive su aplicación puede llevar a la violación de dichos derechos de tercera generación, como lo está haciendo el proyecto al dar prioridad a un tecnicismo legal de forma, en lugar de crear y establecer el marco legal de cómo se deben tutelar los derechos colectivos. En efecto, como se desprende de la Exposición de Motivos de la inclusión del tercer párrafo aludido, la cual fue elevada al marco legal de las Acciones Colectivas por la Ejecutoria también referida, al ser las Acciones Colectivas una figura del derecho anglosajón cuyo objetivo es obtener del juzgador respuestas y soluciones efectivas, eficientes, ágiles, flexibles, etc. a las masas, el legislador decidió establecer como ley escrita unas cuantas reglas procesales para el ejercicio de dichos derechos colectivos, **pero encomendó al juzgador que a través de los casos que se les presente, vaya definiendo y enmarcando las normas que deben regir para la debida y efectiva tutela de los derechos colectivos.** En otras palabras, la circunstancia de que en la demanda de amparo se haya denunciado que el Tribunal Unitario se limitó a aplicar el método tradicional individualista, como lo hizo, es suficiente para acreditar que el debate central en el amparo, es la directa interpretación del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, que se insiste, creó todo un nuevo sistema legal en México con matices totalmente diferentes al que nos enseñaron en la escuela y cuyo desarrollo e impulso se dejó al Poder Judicial para que éste (como sucede en el sistema anglosajón), a través de los casos, vaya aportando a nuestro sistema legal interpretaciones *ad hoc* de las Acciones Colectivas, tomando

en cuenta los principios que rige a esta figura, tal y como lo hizo esta H. Sala en la Ejecutoria 2244/2014 en materia de la prueba en los casos de publicidad engañosa y que sirvió al Juez original en este asunto, para concluir en su sentencia que en el presente caso la carga de la prueba de la eficiencia de los servicios de telecomunicaciones de Nextel corría a su cargo. Ello es así, por las siguientes razones:

- En la reforma del artículo 17 Constitucional, publicada el 29 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo tercero y se recorrió el orden de los párrafos subsecuentes de dicha disposición, quedando el tercer párrafo como sigue:

*“...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”*

- En la Exposición de Motivos de dicha reforma, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

*“... Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de **cuidar** que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores **deberán** comenzar a **elaborar estándares y guías** que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen el espíritu de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en **otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano.**”*

- Por su parte, de la lectura de las consideraciones efectuadas por la Comisión de Puntos Constitucionales de la referida reforma constitucional, se aprecia lo siguiente:

*“... Es importante recalcar que, como lo menciona la iniciativa de mérito, los juzgadores tendrán un papel fundamental en la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, así como la misión de **cuidar** que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores **deberán** comenzar a **elaborar estándares y guías** que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales individuales actuales, en*

*muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos.*

*En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen la racionalidad y objetivo de las acciones y procedimientos colectivos a la luz las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones, abstraigan su función esencial y los adapten a las peculiaridades del sistema jurídico mexicano.”*

- De acuerdo a la reforma al 17 Constitucional, a la Exposición de Motivos y las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales, se advierte que los juzgadores:
  - Tendrán un papel fundamental en la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos.
  - Cuidarán que los principios de interpretación para las Acciones Colectivas sean compatibles con el espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses colectivos; lo que se traduce en que el juzgador debe establecer criterios respecto de la interpretación que deberá emplearse en las Acciones Colectivas.
  - Deberán elaborar estándares y guías para tal efecto, pues los paradigmas procesales para los juicios individuales serán insuficientes y hasta contrarios al espíritu de las Acciones Colectivas.
  - Revisarán la racionalidad y objetivo de las Acciones Colectivas a la luz de interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones, para adaptarlas a las peculiaridades del sistema jurídico mexicano.

**RESULTA ABSOLUTAMENTE LAMENTABLE QUE, SALVO EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA REFERIDO, LA TOTALIDAD DE LAS INSTANCIAS INFERIORES E INCLUSIVE EL PROYECTO, HAYAN OMITIDO CUMPLIR CON ESTA IMPORTANTE OBLIGACIÓN DE LA CUAL DEPENDE LA VIDA, FORMACIÓN E INTEGRACIÓN LEGAL DE LAS ACCIONES COLECTIVAS.**

Es importante entender que la relación jurídica que se crea entre entes poderosos y una colectividad, es totalmente diversa a las relaciones individuales y, en consecuencia, el sistema legal que tenemos, el “tradicional individualista”, no necesariamente ofrece soluciones justas. Pensemos en un ejemplo actual de lo que sucedió con las viviendas de interés social. Varias de las empresas desarrolladoras entraron en serios problemas económicos y hasta quebraron algunas de ellas dejando a miles de personas sin patrimonio alguno y sus casas o con casas sin la infraestructura suficiente para recibir los servicios más elementales como el agua. Por otro lado, dejaron todos sus bienes fuertemente hipotecados, por lo que, en dichas quiebras, aplicando el sistema tradicional individualista, una colectividad que reclamara el cumplimiento forzoso

pretendiendo realizar los bienes del desarrollador para concluir las obras de sus casas, sería una utopía. Sin embargo, con la aplicación del nuevo sistema colectivo, el juzgador podría arribar a la conclusión que, en el marco legal de las Acciones Colectivas, la colectividad tiene una preferencia aun contra acreedores con derechos reales. Lo anterior, suena a una locura con base a la formación jurídica que tenemos, pero sin duda se estaría llegando a un escenario más justo. Esta es la fuerza que le dio el legislador tanto a las colectividades como al juzgador para equilibrar el complejo mundo de las relaciones entre entes poderosos y las masas.

- Volviendo a nuestro asunto, cabe destacar que en la demanda de amparo directo se planteó que la autoridad responsable:
  - No valoró las pruebas en beneficio de la clase actora, aplicando los principios que rigen a las acciones colectivas siendo uno de ellos el del principio de pro-colectividad.
  - No ponderó que la carga probatoria corría a cargo del proveedor y que no existe prueba alguna respecto de la eficiencia del servicio de Nextel durante más del 70% del periodo de la demanda y de más del 95% de los lugares donde se presta el servicio.
  - Indebidamente y sin velar por la colectividad, a lo que está obligada, determinó que con las pruebas rendidas y aportadas al juicio fueron suficientes para tener por acreditada la calidad prometida en la publicidad y establecida en el Contrato de Adhesión de los servicios.
  - No tomó en cuenta que la infraestructura es esencial para determinar la calidad de los servicios.
  - No advirtió que no se desahogaron pruebas en relación con la calidad de los servicios por más del 70% del periodo de la demanda y en más del 95% de los lugares donde la colectividad recibimos el servicio.
- Los citados planteamientos no se hicieron desde la óptica de mera legalidad como se indica en el Proyecto, sino de una interpretación directa del artículo 17 Constitucional, por las razones siguientes:
  - El CFPC no establece cómo debe efectuarse la valoración de las pruebas en los juicios colectivos. Del análisis del Libro Quinto “De Las Acciones Colectivas” se advierte que el procedimiento colectivo es especial y diferente al juicio ordinario, de tal forma que se substancia de manera diversa. Por tanto, ante la propia omisión del CFPC, la forma en que deben valorarse por el juzgador las pruebas aportadas a un juicio colectivo, debe realizarse a partir de la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional de conformidad con su texto, de la Exposición de Motivos y las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales que dio origen a la reforma de dicha disposición.

- El CFPC es omiso respecto a quien recae la carga probatoria en los juicios colectivos. El CFPC sólo establece paradigmas procesales respecto a la carga de la prueba aplicables para los juicios individuales, como lo es, por ejemplo, que quien afirma está obligado a probar. La forma en que debe distribuirse la carga probatoria en las Acciones Colectivas sólo puede obtenerse de la interpretación directa del artículo 17 Constitucional de conformidad con su propio texto, de la Exposición de Motivos y las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales.
- La falta o insuficiencia de las pruebas aportadas al juicio colectivo no debe repercutir en los intereses perseguidos por la clase actora, lo cual sólo puede concluirse de esa manera a partir de la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, pues del análisis del CFPC no se advierte regla procesal alguna respecto a la falta o insuficiencia de pruebas en los juicios colectivos. De hecho, a partir del paradigma procesal aplicable a los juicios individuales, lo conducente es que, ante la insuficiencia de pruebas, es que la parte demandada sea absuelta; paradigma que no debe ser aplicable en las Acciones Colectivas, dada la naturaleza y fines perseguidos de dicha institución jurídica.
- El CFPC no establece la forma en qué términos efectivos, eficientes, flexibles y ágiles se debe de ejecutar la sentencia y los incidentes posteriores, lo cual sólo puede concluirse de esa manera a partir de la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, pues del análisis del CFPC no se advierte regla procesal alguna para lograr una sentencia con dichos atributos, razón por la cual en los conceptos de violación se solicitaron lineamientos especiales para esos efectos, incluyendo el tema de los honorarios del representante común.
- Por tanto, es falso lo considerado en el Proyecto en cuanto a que la quejosa planteó una interpretación de diversas disposiciones del CFPC, pues es evidente que este ordenamiento no contiene disposiciones especiales que sean aplicables para las Acciones Colectivas, sino que se insiste, el legislador le encomendó esa tarea al juzgador para que, a través de casos, vaya creando el marco legal de las Acciones Colectivas.
- Ante la insuficiente regulación y ambigüedad de las Acciones Colectivas en el CFPC, correspondía al juzgador la elaboración de criterios respecto de la interpretación que deberá emplearse en la acción colectiva, alejándose de los paradigmas procesales aplicables a los juicios individuales, ejerciendo un papel fundamental para la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos; conclusión a la cual sólo puede arribarse de una interpretación directa del adicionado tercer párrafo del 17 Constitucional, que incluye la consideración de los principios que rigen las Acciones Colectivas, la Exposición de Motivos y las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales de dicha reforma, tal y como fue planteado en la demanda de amparo.

- Es importante puntualizar que en la demanda de amparo, sí se planteó la interpretación directa del artículo 17 Constitucional en relación prácticamente con todos los temas a debate en el juicio colectivo, como fueron, por ejemplo, cómo debe ser la distribución de la carga probatoria, cómo deben valorarse las pruebas, qué consecuencias tiene la insuficiencia de pruebas, la apreciación y valoración de hechos notorios en las Acciones Colectivas, la efectividad y publicidad de la sentencia, entre otros. Para clarificar lo anterior, se destaca lo siguiente:
  - En la demanda de amparo directo, punto VIII.- APLICACIÓN DEL NUEVO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN COLECTIVA, se planteó que “la autoridad responsable al emitir la resolución que supone el acto reclamado en el presente juicio de garantías, la cual parte de una interpretación errónea del artículo 17 constitucional y, por consiguiente es contraria al método de interpretación que rige en los procedimientos colectivos... en el juicio que nos ocupa, debe aplicarse invariablemente el método de interpretación colectiva, tal como lo señala la exposición de motivos de reforma al artículo 17 Constitucional (página 3 de la demanda de amparo)”, con lo que se evidencia que sí se planteó una discusión que tiene su origen en la interpretación directa de dicho precepto constitucional.
  - En la demanda de amparo directo se planteó que, en las Acciones Colectivas en materia de consumo, se permite la aplicación de disposiciones que constituyen excepciones a las reglas procesales tradicionales, se rompa con los paradigmas procesales actuales y se emita un pronunciamiento acorde a las reglas procesales aplicables a las Acciones Colectivas, lo cual se establece en la Exposición de Motivos de la reforma del 17 Constitucional (páginas 9 a 14 de la demanda de amparo).
  - En la demanda de amparo se planteó que la valoración de las pruebas (en concreto del informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones) fue efectuada por la autoridad responsable de acuerdo a los paradigmas procesales para los juicios individuales, lo cual es contrario a la forma en que deben valorarse las pruebas de acuerdo a la interpretación del 17 Constitucional en las Acciones Colectivas (páginas 21 a 25, y en general, del concepto de violación PRIMERO).
  - En la demanda de amparo se planteó que la carga de la prueba recaía sobre el proveedor de conformidad con la Ejecutoria 2244/2014 de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío, la cual nace de una interpretación del artículo 17 Constitucional (páginas 40 a 41, y en general, del concepto de violación SEGUNDO).
  - Se planteó que la prueba pericial y la circunstancial, fueron valoradas alejándose del método interpretativo Pro Acciones Colectivas que tiene su origen de la interpretación del artículo 17 Constitucional, en concreto, respecto de la relevancia de la infraestructura para determinar la calidad de los servicios prestados (concepto de violación TERCERO).
  - Se planteó que la autoridad responsable hizo un examen ilegal de los reportes de fallas, pues el estudio y valoración lo realizó alejándose del método interpretativo

- Pro Acciones Colectivas que tiene su origen de la interpretación del artículo 17 Constitucional (concepto de violación CUARTO).
- En secuencia con lo anterior, una vez más se estableció que la autoridad responsable no hizo un estudio y valoración congruente con las Acciones Colectivas y en protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual se obtiene de la interpretación del 17 Constitucional, en relación con la prueba pericial (concepto de violación SEXTO).
  - En el concepto de violación SÉPTIMO de la demanda de amparo, se planteó que la autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación del tercer párrafo 17 Constitucional, pues no siguió una metodología (guía o estándar) para la correcta valoración de las pruebas, la fijación de la litis y la distribución de la carga probatoria (páginas 95 a 109 de la demanda de amparo).
  - En la demanda de amparo, derivado de la sentencia que condena que deberá dictar la autoridad responsable, se planteó una interpretación del 17 Constitucional en relación a las bases para la fijación y cobro de los honorarios a favor del Representante Común, lo cual se obtiene del análisis de la Exposición de Motivos y de la doctrina, así como de la experiencia en otras legislaciones (concepto de violación OCTAVO), para efectos de adaptar la forma de fijar los honorarios en el sistema jurídico mexicano, tomando como referencia la experiencia en otros países.
  - Se planteó en la demanda de amparo una interpretación del 17 Constitucional en relación a la forma en que debe notificarse la sentencia en un juicio colectivo, planteándose la incongruencia e inconstitucionalidad del artículo 608 del CFPC (concepto de violación NOVENO).
  - Se planteó en la demanda de amparo la forma de apreciar los hechos notorios y relevancia de los mismos en una acción colectiva, cuando se trata de un proveedor que cuenta con el mayor número de quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), derivado de una interpretación de la obligación de los juzgadores de desempeñar un papel fundamental en la protección de los derechos e intereses colectivos establecida en la Exposición de Motivos y consideraciones de las comisiones dictaminadoras de la reforma e inclusión del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional (páginas 106 a 109 de la demanda de amparo).
- Ahora, en relación a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo que fueron calificados como inoperantes e infundados, cabe mencionar que fueron calificados de dicha manera, en virtud de que el Tribunal Colegiado no realizó una correcta interpretación del 17 Constitucional como le fue propuesta en la demanda de amparo. Ello es así, ya que no respetó una regla esencial en los juicios colectivos de considerar y basarse en el Contrato que más beneficia a la colectividad, lo que lo llevó a la conclusión de que la colectividad no puede exigirle a Nextel el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en sus Títulos de Concesión, en donde están sus obligaciones de realizar inversiones en infraestructura de telecomunicaciones; no obstante, la Cláusula Segunda del Contrato registrado ante la PROFECO en el 2011 y que se

acompañó como anexo 11 al escrito inicial de demanda, expresamente establece que el proveedor se obliga a prestar sus servicios, entre otras cosas, conforme a la Concesión. El presente recurso representa la oportunidad para este Tribunal de Control Constitucional de crear la regla de que, cuando existan diversos Contratos de Adhesión de un proveedor de bienes y servicios, el juez deberá de basarse en las disposiciones de los mismos que más beneficie a la colectividad.

- Por lo que toca a los conceptos de violación calificados como inoperantes por el Tribunal Colegiado, dichos conceptos sí combatieron las consideraciones de la autoridad responsable, razón por la cual subsiste la cuestión de constitucionalidad planteada, al no haberse resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado; constitucionalidad que se planteó a partir de la interpretación del artículo 17 Constitucional, al no existir paradigmas procesales aplicables para las acciones colectivas. Este recurso representa la oportunidad para romper paradigmas y establecer que en los juicios colectivos no debe utilizarse la figura de la inoperancia, ya que es una forma de negar los derechos a las colectividades sin la necesidad de explicar el por qué y, si el juzgador tiene la obligación de velar por la colectividad, resulta razonable que inclusive se revisen los puntos controvertidos más de una vez.
- Por lo que toca a los conceptos de violación calificados como infundados por el Tribunal Colegiado, éste desestimó las consideraciones realizadas por la colectividad quejosa, las cuales se realizaron a partir de la interpretación de los alcances del artículo 17 Constitucional, razón por la cual se considera que dichas cuestiones sí pueden ser abordadas por este Máximo Tribunal, por tratarse de un tema de la interpretación de dicho precepto constitucional.
- Por lo que toca a los conceptos de violación calificados como ineficaces, se considera que en dichos conceptos no se planteó únicamente una cuestión de mera legalidad, pues en los mismos se planteó que, a partir de la interpretación del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, correspondía al proveedor acreditar fehacientemente que cumple con las prerrogativas establecidas en su publicidad y el Contrato de Adhesión; que ello no se cumplió en virtud de que sólo se aportó al procedimiento un informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones que era notoriamente insuficiente para acreditar tales extremos; que las deficiencias del referido Instituto mermaban la idoneidad del informe remitido para justificar la calidad de los servicios prestados; conclusiones a las cuales sólo se puede llegar de una interpretación del artículo 17 Constitucional, al no existir reglas procesales aplicables en el CFPC para las Acciones Colectivas y en atención a la responsabilidad establecida en dicho artículo, así como en la Exposición de Motivos y las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales a cargo del Juzgador.
- Por tanto, contrario a lo determinado en el Proyecto, sí se planteó la interpretación directa del adicionado tercer párrafo del artículo 17 Constitucional en la demanda de



amparo, aunque se pueda considerar que haya sido de manera poco ortodoxa, pues del análisis integral de dicha demanda sí se advierte dicho planteamiento de conformidad con la interpretación de la causa de pedir.

- En base a todo lo anterior, se solicita atentamente que en la próxima sesión se vote en contra de dicho proyecto y se tome la decisión de entrar al fondo del asunto y se establezcan la mayoría de reglas posibles que deben de regir en los juicios colectivos, que buena falta le hace a nuestro sistema de justicia, ya que hasta la fecha, las Acciones Colectivas han sido letra muerta en perjuicio de millones y millones de personas.
- El tema de la notificación de la sentencia reviste un interés particular. En forma respetuosa, el suscrito como representante común de la colectividad difiere del contenido del proyecto de resolución propuesto por el Ministro licenciado Jorge Mario Pardo Rebolledo, dado que contrario a lo asegurado, en la demanda de amparo directo sí se plantearon diversas cuestiones propiamente constitucionales, específicamente en el concepto de violación NOVENO de la demanda de amparo, en donde se solicitó el estudio de la constitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante “**608 del CFPC**”); sin embargo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que conoció del asunto, omitió dicho estudio, dejando a un lado el análisis de la constitucionalidad de dicha norma general, al sostener en su fallo que: “... *si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador...*”
- Dicha decisión dio lugar al planteamiento del amparo en revisión número 3042/2018, en donde el suscrito se duele - en el inciso siete (7) página catorce (14) del recurso – de la falta de respuesta del Tribunal Colegiado a quien se le indicó del “error legislativo” contenido en el artículo 608 del CFPC que se traduce, por un lado, en la violación de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial de millones de personas (adherentes futuros) que conforman la colectividad y, por el otro, en la violación de sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si bien es cierto, en el NOVENO concepto de violación de la demanda de amparo, no se utilizó la palabra “inconstitucionalidad del artículo 608 del CFPC”; lo cierto es que, lo **efectivamente planteado** fue precisamente eso: la inconstitucionalidad del artículo 608 del CFPC, atendiendo a que como se explicó en los escritos de demanda de amparo y su revisión, dicha norma resulta violatoria del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y del contenido de los artículos 1, 17 y 28 Constitucionales, siendo obligación del órgano jurisdiccional atender los razonamientos de las partes a fin de

resolver la cuestión efectivamente planteada, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

- Además, es de destacar que el NOVENO concepto de violación cumple con los requisitos mínimos para que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de control de la constitucionalidad, realice el estudio de la constitucionalidad del artículo 608 del CFPC, aún de oficio, ya que se precisa qué norma se combate de inconstitucional y cuál derecho humano y disposición constitucional se viola con la norma. Al respecto, me permito citar la siguiente jurisprudencia por reiteración que aborda el tema de los requisitos mínimos que debe contener el concepto de violación:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.*

*Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*  
*Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó*

<sup>1</sup> Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

*con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 1408/2014. Marina Márquez Toledo. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 123/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil catorce.*

- Así las cosas, es claro que subsiste el tema de constitucionalidad planteado, me explico: resulta inconstitucional que la notificación de la sentencia a la colectividad o grupo se haga únicamente a través del suscrito como Representante Común de la Colectividad, sino que además debe hacerse siguiendo los lineamientos establecidos en el tercer párrafo del artículo 591 del CFPC; esto es, mediante los medios idóneos para ello, tomando en cuenta el tamaño, localización y demás características de la colectividad, notificación que deberá ser económica, eficiente y amplia.
- El legislador secundario omitió remitir al tercer párrafo del artículo mencionado, el cual precisa que el Juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad; que la notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.<sup>2</sup>
- Lo anterior tiene serio fundamento, pues siendo México un país geográficamente grande y económicamente subdesarrollado, en donde la mayoría de sus ciudadanos carecen de

<sup>2</sup> Trejo Orduña, José Juan (Magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito), *La sentencia y cosa juzgada en las acciones colectivas, "Acciones Colectivas-Reflexiones desde la Judicatura", 1era. Edición, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2013, página 71.*

conciencia política, son pobres, sin educación y mucho menos con acceso a internet; no es razonablemente concebible que se tenga por notificados de una resolución judicial en materia de Acciones Colectivas a los miembros de la Colectividad afectada mediante un Representante Común que, por sus propios medios, nunca podrá hacerles llegar la notificación de la existencia de su derecho de adherirse a la sentencia dictada en su favor y, sobre todo, beneficiarse de la misma.

- Aunado a lo anterior, en México se eligió la técnica del *Opt In*, la cual representa una debilidad para que se cumpla el objetivo que se procura, esto es, tutelar eficazmente el derecho a la acción colectiva, pues por sus características provoca que el grupo permanezca pequeño y la condena no se corresponda con la extensión de los efectos del hecho ilícito.<sup>3</sup>
- La complejidad de este modelo yace en la complejidad procesal, en el tiempo y el costo, cuando los perjuicios individuales hubieran propiciado un tratamiento homogéneo a la par del desconocimiento real de la existencia del proceso. Por su parte, Antonio Gidi señala que México es el único país en toda Latinoamérica que tiene implementado este sistema, no obstante que en el borrador del Comité se sugirió un sistema de *Opt Out*, en donde también se alertó de que las clases tuvieran una conformación muy pequeña, lo que minimizaría el poder del instrumento y, por ende, el poder de la gente y que, no obstante ello, el Senado sucumbió al poderoso conglomerado de las mayores corporaciones, para escoger el sistema *Opt In*.<sup>4</sup>
- Antonio Gidi, consultor del Senador Murillo Karam en 2009, creador del borrador del Título Quinto de las Acciones Colectivas y sin duda uno de los expertos con más dominio en el tema, prevé la notificación de la sentencia a los miembros de la Colectividad a través de su "*Proyecto de Código de Proceso Civil Colectivo, un Modelo para Países de Derecho Civil*"<sup>5</sup>, precisamente en sus artículos 16.1 que remite al 5 y el 5.1, los cuales se citan a continuación:

*"16.1.- La sentencia colectiva será amplia y adecuadamente notificada al grupo y a sus miembros de acuerdo con lo previsto por el artículo 5.*

<sup>3</sup> Barajas Villa, Mauricio (Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito), *La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México, "Acciones Colectivas-Reflexiones desde la Judicatura", 1era. Edición, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2013, página 122.*

<sup>4</sup> Dr. Jaime Murillo Morales (Coordinador del Diplomado sobre Acciones Colectivas del Instituto de la Judicatura Federal), *Las acciones colectivas en México. La nueva ocupación de los jueces, "Acciones Colectivas-Reflexiones desde la Judicatura", 1era. Edición, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2013, página 168.*

<sup>5</sup> Gidi, Antonio, *"Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos Individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil"*, 1era. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, págs. 136 y 143.

5.- En la fase inicial del proceso colectivo, el juez promoverá, con la ayuda de las partes, la notificación más idónea para el grupo y para sus miembros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.

5.1.- La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, dirigida a alcanzar el mayor número posible de legitimados colectivos y miembros del grupo...”

- Propuesta la anterior que, contrario a la contemplada en nuestro Código Adjetivo Civil Federal, sí garantiza el derecho de audiencia y un acceso efectivo a la justicia de los miembros de la Colectividad ausentes, al prever lineamientos para una notificación real y no ficticia como la que inconstitucionalmente señala el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Luis Miguel Krasovsky Prieto  
Representante Común de la Colectividad